

ACTA DE ACUERDO : En la ciudad de Montevideo, el día 26 de Agosto de 2021, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 14 “Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones”**, integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo**: Dr. Nelson Díaz, Dra. Bettina Fernández y Dra. Viviana Dell'Acqua; **Delegados Empresariales**: Dr. Leonardo Slinger **Delegados de los Trabajadores**. Sr. José Iglesias, quienes comparecen asimismo como representantes del **Subgrupo 01 “Bancos y otras Empresas Financieras, Capítulo 01, “Bancos”** y **ACUERDAN**:

PRIMERO: Antecedentes. El pasado 26 de Agosto de 2020 el Consejo de Salarios del grupo madre adoptó los lineamientos del Poder Ejecutivo con el voto conforme de este y el sector empleador. La referida decisión de Consejo de Salarios rigió durante el periodo 01-07-2020 al 30-06-2021. Asimismo, el pasado 5 de Octubre de 2020, las organizaciones más representativas del sector de actividad, ABU (Asociación de Bancos del Uruguay) y AEBU (Asociación de empleados bancarios del Uruguay), suscribieron un Convenio Colectivo con vigencia, también, desde el 1-07-2020, pero con una extensión temporal mayor, hasta el 28-02-2023.

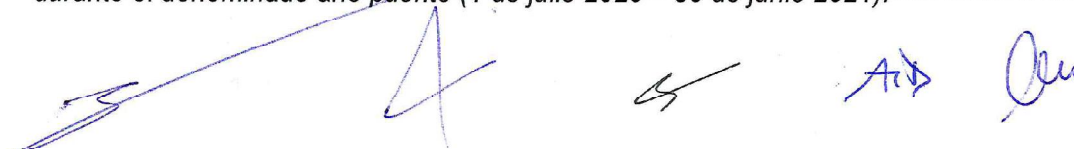
SEGUNDO: En este estado las partes sociales solicitaron el M.T.S.S. que el referido convenio fuera adoptado como decisión del Consejo de Salarios, por lo cual se consignan los términos del mismo en la clausura TERCERA.

TERCERO: Convenio Colectivo entre ABPU y AEBU de fecha 5 de Octubre de 2020.

“En Montevideo el 5 de octubre de 2020, entre por una parte la Asociación de Bancos Privados del Uruguay –ABPU- representada en este acto por Leonardo Slinger, con domicilio a estos efectos en Rincón 605 Piso 5, y por otra parte la Asociación de Bancarios del Uruguay – AEBU - representada por José Iglesias y Freddy Ramos convienen celebrar un convenio colectivo que se ajustará a las estipulaciones siguientes:

PRIMERO (VIGENCIA): El presente convenio colectivo regirán desde el 1 de julio de 2020 al 28 de febrero de 2023.-----

SEGUNDO (RECUPERO DE SALARIO REAL): La diferencia de inflación que no se aplique al 30 de junio 2021 por el descuento de la caída del PBI 2020, se recuperará en dos partes iguales, la primera mitad, con los salarios del mes de julio 2021 y la segunda mitad con el salario de enero 2022; de modo de recuperar la caída del salario que ocurra durante el denominado año puente (1 de julio 2020 – 30 de junio 2021).-----



La aplicación del recuperado previsto en esta cláusula se describe en documento anexo que integra el presente convenio. -----

TERCERO (FORMULA DE AJUSTE SALARIAL): Los salarios se ajustarán el 1 de enero de 2021 –conforme lo dispuesto en Consejo de Salarios-, el 1 de setiembre de 2021, el 1 de marzo 2022 y el 1 de setiembre de 2022.-----

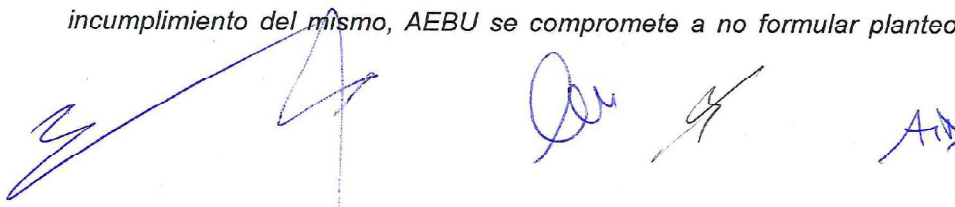
El ajuste a regir a partir de 1 de setiembre 2021 será del 2.5%; y los restantes ajustes salariales durante el período de vigencia del convenio serán del 2%.-----

CUARTO (CORRECTIVOS): Asimismo el 1 de marzo de 2022 se aplicará un correctivo de inflación calculado por el índice de inflación registrado en el período 1 de julio de 2021 y el 28 de febrero 2022 menos el 2.5% de ajuste otorgado en setiembre 2021.-----

Por otra parte, el 1 de marzo de 2023 se otorgará un correctivo final de inflación calculado por el índice de inflación registrado en el período 1 de marzo 2022 y el 28 de febrero 2023 menos el incremento de 2% otorgado marzo y setiembre de 2022.-----

QUINTO (GATILLO): Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses de cada período de vigencia del presente convenio) supera los índices siguientes en cada año de vigencia del convenio: $9,5\% + 3\% = 12.5\%$ (2020); $6.9\% + 3\% = 9.9\%$ (2021) ; $5.8\% + 3\% = 8.8\%$ (2022); $4.7\% + 3\% = 7.7\%$ (2023), al mes siguiente se aplicará un ajuste adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula la referencia será la inflación medida en años móviles. -----

SEXTO (CLAUSULA DE PAZ): A partir de la fecha así como durante la vigencia de este convenio, salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, AEBU se compromete a no formular planteos de naturaleza



salarial ni a desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.-----

SEPTIMO (REGISTRO): Las partes acuerdan homologar el presente acuerdo ante el Consejo de Salarios del sector, así como presentarlo ante el Ministerio de Trabajo para su registro y publicación.-----

Para constancia se firman cuatro ejemplares de igual tenor en lugar y fecha indicados precedentemente.-----”

CUARTO: En este estado se adopta, por unanimidad, como decisión del Consejo de Salarios, el convenio colectivo consignado en la clausula TERCERA, solicitando asimismo; la registración y publicación de la presente decisión.

Para constancia se firman 7 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

3
A

Arb. Group
Dr. Nelson Diaz

Arb. Group
MTD

Arb. Group
MTD